

Bogotá, 22/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331122711**

Fecha: 22/12/2023

Señor (a) (es)

Capital Touring SAS

Calle 7 N°8a-25 Barrio el rocío

Cajica, Cundinamarca

Asunto: 7060 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7060** de **12/09/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7060 DE 12/09/2023

Por la cual se decide una Investigación Administrativa

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes,

Expediente: Resolución 9322 del 19/10/2022

Expediente: 2022873260100300E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 9322 del 19/10/2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 3 y 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada el 17 de noviembre de 2022 según guía de trazabilidad expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 9 de diciembre de 2022.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó descargos a la resolución de apertura de investigación, mediante radicado 20225341854652 del 9 de diciembre de 2022 y 20225341849382 del 7 de diciembre de 2022, en el que solicitó y aportó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas

4.1.1-Copia simple de la resolución N°00088 de fecha 23 de marzo de 2000 por medio de la cual el Ministerio de Transporte otorgo la habilitación a la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA identificada con NIT número 860.037.110-

4.1.2 Resolución para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. 2-Copia simple de la resolución N°00931 del 07 de febrero de 1992 la cual procedió a autorizar las rutas – horarios-niveles de servicio y se fijó capacidad transportadora a la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA identificada con NIT número 860.037.110-2., entre la que se encuentra la ruta Chía- Guaymaral.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

4.1.3-Copia simple del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para vincular en la modalidad transporte de pasajeros por carretera para el vehículo de las siguientes características: Clase: Camioneta, Marca: Golden Dragon, Modelo: 2020, Motor: 1710480321, Seria: LFZBBADD3LA701420, Chasis: LFZBBADD3LA701420, Homologación: 13251 Fecha: 14/08/2012, características que corresponden al vehículo de placas WPR467, expedido por la dirección territorial de Cundinamarca a un folio simple.

4.1.4- Copia de la tarjeta de operación N°1148438 correspondiente al vehículo de placas WPR467 con una vigencia del 30 de agosto de 2019 hasta el 29 de agosto de 2021 a un folio simple.

4.1.5- Copia simple de la solicitud de certificado de capacidad transportador para el servicio de pasajeros por carretera mediante el radicado 201987630223812 del 12 de agosto de 2019

4.1.6- Copia simple de la orden de despacho y/o planilla de despacho para el vehículo de placas WPR467 para la ruta Chía- Guaymaral , para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad carretera de fecha 05 de febrero de 2020 autorizada por el jefe de transporte de la empresa Auto Servicio Chía Ltda.

4.1.7- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Auto Servicio Chía Ltda.

4.1.8- Copia autenticada del poder especial, amplio y suficiente otorgado por el representante legal de Auto Servicio Chía Ltda a dos folios útiles

4.1.9- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la suscrita a un folio útil

4.1.10- Copia simple de la tarjeta profesional a un folio útil

QUINTO: Que, en virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control, y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes; siguiendo el curso de la actuación procesal, este Despacho expidió el Auto de Pruebas No. 5066 del 19/07/2023 en el cual, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, precisó que en la actuación administrativa se allegaron descargos, y de esta manera ordenó admitir las documentales, y se ordenó abrir y cerrar el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que vencidos los términos que establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la presentación de los alegatos de conclusión, se procedió a revisar la base de gestión documental de la Entidad, en la cual no se encontró pronunciamiento alguno.

SÉPTIMO: Regularidad del Proceso Administrativo Sancionatorio

Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* Cabe destacar que, sobre la modalidad de transporte terrestre automotor especial el Artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015, establece la Inspección, vigilancia y control, de dicha modalidad así:

Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

Sobre esta función, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 indicó que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte".* Además, que, dentro de los sujetos sancionables, señaló que podrán serlo las empresas de servicio público¹

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

¹ Numeral 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad.

En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”²

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

² Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

³ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁷⁻⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹⁰

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus

⁴ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁶ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

⁷ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

⁸ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

⁹ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁰ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹¹ Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹²

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **PRIMERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma que se adecúa en un tipo en blanco. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹³

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁴

¹² “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹⁴ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁶

7.2.3. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas. Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Que lo anteriormente expuesto, es pertinente resaltarlo toda vez que la apertura de investigación tuvo sustento en el Informe Único de Infracción al Transporte, que fundamentó la investigación administrativa.

Bajo ese contexto, tenemos que atendiendo a la emergencia sanitaria, esta Entidad suspendió términos para adelantar las correspondientes investigaciones; sin embargo a la fecha actual no existe impedimento alguno para proferir decisión

¹⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

¹⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

administrativa, por lo que este Despacho considera que la presente actuación administrativa se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, y la rigurosidad del procedimiento administrativo, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁷

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.¹⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2. Marco normativo.

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Que de conformidad con el IUIT No. 1015364861 del 05 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa WPR467, vehículo vinculado a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e): (...)

8.3 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹⁹ con la colaboración

¹⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

¹⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

y participación de todas las personas.²⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²¹ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.²²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;²⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁸ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.²⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una

²⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

²⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

²⁷ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁸ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

²⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁰ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

epidemia para la sociedad.³¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁵ conductores³⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.³⁹

8.4. Cargas probatorias

³¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “**i**) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii**) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii**) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv**) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v**) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi**) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii**) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii**) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix**) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

³⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

³⁵ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁷ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁸ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourt Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴¹

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁴²

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁴³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁴⁴ La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁵ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁴⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁴⁷

⁴⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁵ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.5. Caso Concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁴⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁹ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵¹

8.5.1. Respecto al CARGO PRIMERO por la prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con el IUIT No. 1015364861 del 05 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa WPR467, vehículo vinculado a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que es importante precisar, que la empresa que aquí se investiga, cuenta con la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, según resolución 454 del 17/08/2000 , y para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros conforme a la resolución 88 del 23/03/2000, información corroborada en el servicio de consulta de la página web del Ministerio de Transporte.

Que en el marco de la defensa de la empresa, la apoderada sostiene ante este Despacho que: “el conductor del vehículo de placas WPR467 se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad especial, omitiendo que el conductor del vehículo en mención le suministró los documentos

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁹ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵¹ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

legales que soportaban la actividad transportadora para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros por carretera”

Teniendo en cuenta lo anterior, también se tiene que resaltar que los Informes levantados por los agentes en carretera, cuentan con la debida autenticidad e idoneidad, por lo que cuenta con el suficiente sustento probatorio, para el inicio de una investigación administrativa.

Ahora bien, el Despacho al estudiar los argumentos de la alzada, y contrastandolos para con el cargo endilgado, y el IUIT materia de investigación, esta Dirección considera que el Informe no cuenta con la suficiente claridad, es decir al afirmar que prestaba un servicio de transporte escolar sin contar con FUEC, no se tiene la suficiente información, toda vez que no se plasmó el transporte de estudiantes o identificación de estos, pues entiende esta sede procesal que, por el hecho de transportar a una profesora, se concluyó que este se trataba de un servicio de transporte escolar.

Por lo anterior, se resalta que la empresa, también cuenta con la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, y que incluso en los descargos presentados también fue aportada la resolución que el Ministerio de Transporte le habilitó a la empresa. Ante tal escenario, al no tener más claridad en los hechos, conlleva al Despacho a comprender que el cargo endilgado se ha debilitado, por lo que la parte fáctica se encuentra en duda; y ante tal duda, se resuelve a favor del investigado, escenario que garantizaría no solo el debido proceso sino los demás principios que enarbolan la actuación administrativa.

En consecuencia, al seguir adelante con la imputación del cargo, conllevaría a que los hechos materia de investigación serían sancionados, bajo una duda; por lo que este Despacho no puede permitir que estas situaciones se presenten en las investigaciones administrativas.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar en este caso lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, al establecer:

“(…)La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo*, *in dubio pro administrado*, *in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)”⁵²

En esos términos en el presente caso no se tiene certeza que la empresa efectivamente se encontraba prestando el servicio escolar, aun teniendo en cuenta que la empresa también cuenta con el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Expuesto lo anterior, la presunción que en principio se estableció ha sido suficientemente aclarada, por lo que el Despacho considerará exonerar de

⁵² Sentencia C-495/1

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

responsabilidad a la empresa, y como consecuencia de ello, no imponer multa alguna y proceder con el archivo de la investigación administrativa.

De esta manera, considera la Dirección de Investigaciones a **EXONERAR** de la responsabilidad de la empresa.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁵³

Al respecto, del cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁵⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1 Declaración de Responsabilidad.

9.1.3. EXONERAR de la responsabilidad de la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2 del **CARGO PRIMERO**, al no encontrar mérito suficiente para imponer sanción o multa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2 , del Cargo Primero, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2 , de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y

⁵³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 7060 DE 12/09/2023

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que los escritos que considere allegar en el marco del Recurso de Reposición o en su defecto el Recurso de Apelación, podrán ser radicados a través de los canales habilitados por la Entidad, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el evento de no presentarse recurso alguno, se procederá con el archivo.



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.12
14:34:24 -05'00'

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 - 2
Calle 7 N°8a-25 Barrio el rocío, Cajicá Cundinamarca
gerencia@autoservicio.com,
Chía, Cundinamarca

7060 DE 12/09/2023

Doctora ORFI CAROLINA NOVA GÓMEZ
novagabogadossas@gmail.com

Redactor: Miguel Triana – Profesional Especializado - DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AUTO SERVICIO CHIA LTDA
Nit: 860037110 2
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034896
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida
Bolivar
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerencia@autoserviciochia.com
Teléfono comercial 1: 8631152
Teléfono comercial 2: 8633333
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida
Bolivar
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
correspondencia@autoserviciochia.com
Teléfono para notificación 1: 8631152
Teléfono para notificación 2: 8633333
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.74, Notaría Única Chía del 28 de febrero de 1.973, inscrita el 12 de abril de 1.973 bajo el No. 8.759, del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: AUTO SERVICIO CHIA LIMITADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de abril de 2053.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y por línea ferroviaria, aérea o marítima, sujeto a una retribución económica, en los entes territoriales y con los diferentes radios o campos de acción: Municipal, áreas metropolitanas, distritos capitales, distritos turísticos y culturales; departamental, interdepartamental, nacional o internacional, por las vías públicas o privadas abiertas al público, en el transporte de pasajeros, colectivo, individual y masivo de servicio especial, de servicio escolar, turístico, de transporte de carga, mixto, de transporte multimodal, y en general todas las modalidades del servicio autorizadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, en toda clase de niveles de servicio, en rutas, horarios, frecuencias aéreas de operación, acorde con los perímetros, radio de acción, campo de acción o cualquier otra distribución territorial que señale el Gobierno Nacional en la actividad del transporte, para operar en toda clase de vehículos homologados, de su propiedad o de terceros vinculados mediante contrato de arrendamiento, vinculación simple, administración, filiación, leasing o cualquier otra forma que para el efecto señale el Gobierno Nacional en la forma de contratación individual, colectiva o especial; o la prestación del servicio de transporte privado dentro del ámbito de sus propias necesidades de movilización y participar en toda clase de concursos, licitaciones públicas o privadas u otorgamiento que mediante permisos, operaciones o contratos se conceda por autoridades competentes. Organizar establecimientos de comercio mediante los cuales se preste servicios de mantenimiento preventivo para los vehículos afiliados a las diferentes empresas de transporte de cualquier naturaleza, bien por convenios o de manera independiente. En desarrollo de las actividades antes enunciadas las cuales constituyen. El objeto, la sociedad. J) Podrá celebrar cualquier operación o contrato que con ella se relacione, y en particular las siguientes: I) Transigir, desistir, apelar decisiones de árbitros o amigables compondores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los asociados, administradores o trabajadores. 2) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades, complementarias, accesorias o semejantes con el objeto social, o que sean de conveniencia general para la sociedad o los asociados. Igualmente representar todo tipo de sociedad, nacional o extranjera que tenga su objeto social igual; afín o complementario. 3) Adquirir, enajenar, gravar; administrar, recibir o dar en arrendamiento toda clase de bienes y servicios. 4) Comprar, vender, gravar, tomar y dar en arrendamiento bienes inmuebles e inmuebles, para la instalación de oficinas" almacenes, talleres de reparación reconstrucción o ensamble de vehículos propios para el desarrollo del objeto social, bombas, servitecas, parqueaderos o sitios de estacionamiento 5) Podrá transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades que desarrollen objetos sociales, parecidos, afines o complementarios a ella. 6) Girar, aceptar, asegurar, endosar, descontar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos. 7) Contratar préstamos con garantía de los bienes sociales o sin ella. 8) Celebrar todas las operaciones que requieran los negocios sociales con bancos u otras entidades financieras, compañías de seguros, etc. 9) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias y patentes. 10) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los

anteriores y que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 11) La sociedad podrá realizar operaciones de importación o exportación de vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes; compra, venta y distribución de los mismos y de los demás bienes afines con la actividad del transporte terrestre.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 48.400.000,00 dividido en 48.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Elsa Marina Prieto De Rodriguez	C.C. 000000020469732
No. de cuotas: 6.501,00	valor: \$6.501.000,00
Pablo Virgilio Gonzalez Romero	C.C. 000000002988003
No. de cuotas: 8.725,00	valor: \$8.725.000,00
Manuel Arcesio Castañeda Rico	C.C. 000000019187873
No. de cuotas: 1.678,00	valor: \$1.678.000,00
Luis Francisco Diaz Celis	C.C. 000000000215432
No. de cuotas: 1.326,00	valor: \$1.326.000,00
Jose Luis Martinez Castillo	C.C. 000000017031060
No. de cuotas: 5.283,00	valor: \$5.283.000,00
Raul Lopez Moreno	C.C. 000000017196382
No. de cuotas: 5.658,00	valor: \$5.658.000,00
Rafael De Jesus Lopez Moreno	C.C. 000000019156247
No. de cuotas: 3.390,00	valor: \$3.390.000,00
Ricardo Correa Cubillos	C.C. 000000011337335
No. de cuotas: 543,00	valor: \$543.000,00
Antonio Doblado Socha	C.C. 000000002994681
No. de cuotas: 5.371,00	valor: \$5.371.000,00
William Hernando Molina Murcia	C.C. 000000080497179
No. de cuotas: 5.033,00	valor: \$5.033.000,00
Carlos Alberto Sanchez Sanchez	C.C. 000000011222569
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Manuel Horacio Sanchez Campos	C.C. 000000079624604
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Vilma Graciela Bernal Gonzalez	C.C. 000000020454564
No. de cuotas: 1.555,00	valor: \$1.555.000,00
Sánchez Calderón Camilo Andrés	C.C. 000000080544083
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo	C.C. 000001020781016
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Rosa Esneider Sanchez Campos	C.C. 000000063492418
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Josselyn Sanchez Sanchez	C.C. 000000080541977
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Luz Hermencia Bernal Gonzalez	C.C. 000000020454292
No. de cuotas: 1.555,00	valor: \$1.555.000,00
Totales	
No. de cuotas: 48.400,00	valor: \$48.400.000,00

Mediante Sentencia No. 201700614 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) del 17 de mayo de 2017, inscrita el 7 de Febrero de 2022 con el No. 02789807 del libro IX, se adjudicaron las 1.782 cuotas sociales de Segundo Joselyn Sanchez Ulloa a favor de Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo, Rosa Esneider Sanchez Campos,

Manuel Horacio Sanchez Campos, Camilo Andres Sanchez Calderon, Carlos Alberto Sanchez Sanchez y Josselyn Sanchez Sanchez dentro del proceso de sucesión.

Mediante Escritura Pública No. 1748 de la Notaría única de Cota-Cundinamarca, del 23 de diciembre de 2022, inscrita el 14 de Marzo de 2023, con el No. 02944692 del libro IX, se adjudicaron las cuotas sociales de ANA ELVIA GONZALEZ DE BERNAL a favor de Luz Hermencia Bernal Gonzalez y Vilma Graciela Bernal González, dentro del proceso de sucesión.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Del Gerente, su designación y periodo. La sociedad tendrá un Representante Legal que representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, por si o designado apoderado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades de usar el nombre social, comprometerlo y en fin desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social con amplias facultades y podrá contratar con plena autonomía hasta por una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes de cuantía, las demás requerirán autorización previa de la Junta Directiva o Junta de Socios según el caso. El Gerente tendrá un suplente quien gozará de las mismas facultades de este cuando lo remplace por faltas temporales o absoluta, ambos serán nombrados para periodos de dos (2) años, contados a partir del 1° de abril de 2013 y en adelante, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos cuando lo considere la junta de socios. Parágrafo. Si el Gerente nombrado no es Socio la Junta podrá limitarle sus atribuciones, lo que hará saber a la respectiva Cámara de Comercio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 42 del 25 de marzo de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2023 con el No. 03003359 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Angel Ernesto Bueno Arevalo	C.C. No. 80496743

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Luis Francisco Diaz Celis	C.C. No. 215432

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 42 del 25 de marzo de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2023 con el No. 03003360 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Luis Martinez Castillo	C.C. No. 17031060
Segundo Renglon	Antonio Doblado Socha	C.C. No. 2994681
Tercer Renglon	Manuel Arcesio Castañeda Rico	C.C. No. 19187873

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Elsa Marina Prieto De Rodriguez	C.C. No. 20469732
Segundo Renglon	Raul Lopez Moreno	C.C. No. 17196382
Tercer Renglon	Luz Hermencia Bernal Gonzalez	C.C. No. 20454292

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739731 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	P&M ASOCIADOS S.A.S.	CONTADORES N.I.T. No. 830068322 0

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739908 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Trinidad Pacanchique	C.C. No. 40015396 T.P. No. 57773-T
Revisor Fiscal Suplente	Laurent Adriana Salazar Villalobos	C.C. No. 39747499 T.P. No. 56303-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 01 de Chía, del 19 de enero de 2018, inscrita el 23 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038640 del libro V, compareció Luis Francisco Díaz Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 215.432 de Chía en su

calidad de suplente del Gerente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula ciudadanía No. 80.398.875 de chía, para que actué y represente a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 en los siguientes asuntos: A) En las audiencias de conciliación, preparatorias y de trámite ante cualquier autoridad judicial del país, derivadas de procesos en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea demandante, demandado o tercero interviniente, con amplias facultades de disposición en cumplimiento de los fines legales para los cuales se consagran dichas audiencias. B) En interrogatorios de parte, inspecciones judiciales testimonios, exhibición de documentos diligencia de reconocimiento de documento ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país, dentro de los procesos judiciales o administrativos tramites de pruebas anticipadas en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea parte o sea citada, con amplias facultades de disposición para obligarlo, quedando expresamente facultado para confesar, aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. En otorgamiento de poderes especiales a profesionales con el fin de promover, continuar y llevar a término, en representación de la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, actuaciones tramites, procesos administrativos, policivos, judiciales o extrajudiciales y en general, para que se asuma la representación de la sociedad cuando se requiera, confiriendo a los apoderados las facultades expresas de notificarse de los actos administrativos y de providencias judiciales de interponer recursos de recibir, transigir, desistir conciliar, sustituir reasumir y todas las que se requieran para el cumplimiento del encargo conferido en el poder. E general todas las actuaciones, procesos diligencias, notificaciones, gestiones en los cuales la sociedad la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
497	7-XII-1.976	UNICA CHIA.	30- XI-1.982 NO.125.092
396	4- VI-1.982	UNICA CHIA.	13-XII-1.982 NO.125.630
600	9-VIII-1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987 NO.218.885
689	4 -IX -1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987 NO.218.885
4465	22-VII-1992	2 STAFE BTA	25-VIII-1992 NO.375.853
7766	12- X- 1993	2 STAFE BTA	28- X- 1993 NO.425.526
8645	10- XI- 1993	2 STAFE BTA	2- III-1994 NO.439.192
6310	8-XI---1.994	2 STAFE BTA	2-I---1.995 NO.476.099
1517	5-XII -1.995	1A.CHIA	27- XII-1995 NO.521.327
1153	29-VIII-1.993	UNICA CHIA	17--X---1996 NO.558.632
0877	21-VIII-1.996	1A.CHIA	31- X -1.996 NO.560.495

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001274 del 17 de noviembre de 1996 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627283 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0007734 del 13 de diciembre de 1996 de la Notaría 6	00627273 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000478 del 7 de mayo de 1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627286 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000613 del 1 de junio de 1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627275 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000152 del 11 de febrero de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627296 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000676 del 7 de julio de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00650535 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001225 del 29 de noviembre de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00662811 del 29 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001211 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00709722 del 27 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000734 del 12 de agosto de 2001 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00791445 del 27 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001087 del 31 de octubre de 2002 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00856842 del 11 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de julio de 2003 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00890574 del 28 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000261 del 3 de abril de 2004 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	00942309 del 8 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000212 del 12 de abril de 2005 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	00988300 del 27 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001332 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01170179 del 13 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 889 del 10 de noviembre de 2012 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01683923 del 26 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1607 del 9 de junio de 2023 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	03003358 del 2 de agosto de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.057.101.932
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.